



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0299/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0150, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Esteban Alexis Susana Quiroz contra la Sentencia núm. 037-2018-SSEN-00810, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el catorce (14) de junio del año dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 037-2018-SSEN-00810, objeto del presente recurso, fue dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el catorce (14) de junio del año dos mil dieciocho (2018), la cual, copiada a la letra en su parte dispositiva, expresa lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibile la presente acción de hábeas data, interpuesta por Esteban Alexis Susana Quiroz, contra la Superintendencia de Bancos y el Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, mediante instancia de fecha siete (07) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 letra A, de la Ley 137-11, Ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos que se contraen en el contenido de la presente sentencia. (Sic).

Segundo: Declara este proceso libre de costas en virtud de las disposiciones del artículo 66 de la Ley 137-11, conforme los motivos dados.

No consta en la glosa procesal notificación de la sentencia previamente descrita a la parte recurrente. No obstante, lo anterior, dicha sentencia fue notificada a requerimiento del hoy recurrente, a los hoy recurridos mediante Acto núm. 639-

Expediente núm. TC-05-2019-0150, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Esteban Alexis Susana Quiroz, contra la Sentencia núm. 037-2018-SSEN-00810, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2018, del trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Euclides Guzmán Medina, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, Esteban Alexis Susana Quiroz, interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada el dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018), contra Sentencia núm. 037-2018-SSEN-00810, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y recibido ante esta sede constitucional el veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Dicho recurso fue notificado a las partes recurridas, Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple y a la Superintendencia de Bancos, mediante el Acto núm. 636-2018, del trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Euclides Guzmán Medina, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en su Sentencia núm. 037-2018-SSEN-00810, dictada el catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018), declaró inadmisibles las acciones de habeas data interpuestas por Esteban Alexis Susana Quiroz, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 numeral 1, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, basándose, esencialmente, en los siguientes argumentos:

a. 10. La parte accionante pretende con la presente acción que la parte accionada le entregue información de audios de llamadas así como de los contratos firmados por el accionante con el accionado y que la Superintendencia de Bancos, entregue todas las informaciones registradas del accionante con el Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, más no se verifica en el expediente que la parte accionante haya solicitado a los accionados dicha información, por lo que este tribunal entiende que existen otras vías de derecho distintas a las del habeas data, a los fines de protección de ese derecho por ante los tribunales ordinarios.

b. 11. A partir de lo indicado en el párrafo anterior, se trata en la especie, de hacer valer un derecho subjetivo, cuyo reconocimiento y protección puede alcanzarse a través del ejercicio de una acción en justicia por la vía ordinaria, esto es, por ante los tribunales de derecho común, en este caso, por ante el juez de los referimientos de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En tal sentido, y existiendo una vía ordinaria para la tutela judicial el derecho que la accionante entiende le ha sido vulnerado, no puede pretender dicha parte que las prerrogativas de las que se entienden titular, sean reconocidas a través del ejercicio de una vía de acción de carácter tan excepcional como lo es el habeas data, puesto que correríamos el riesgo de sustituirlo los mecanismos consagrados en la legislación ordinaria, desnaturalizándose así esta figura jurídica, ya que la indicada acción constitucional procede únicamente cuando no existan otras vías judiciales o extrajudiciales abiertas, en las cuales se pueda



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resolver el conflicto que ha dado origen a la conculcación del derecho alegado.

c. 12. Por lo que siendo así, el tribunal es de criterio que en la especie, el accionante tiene abiertas las vías ordinarias correspondientes para reclamar los derechos que se pretenden amparar, procedimiento que es claramente efectivo a través del juez de los referimientos de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en tal virtud, procede declarar la presente acción de habeas data inadmisibile, por existir otras vías judiciales que permiten una efectiva y correcta protección del derecho que alega el accionante se la ha vulnerado, todo en virtud, del artículo 70 letra A de la ley 137-11, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, señor Esteban Alexis Susana Quiroz, pretende que se revoque la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogándose en consecuencia, la acción de amparo, y para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

(...) Que increíblemente no obstante estar depositado en la instancia constitucional de habeas data el acto núm. 542-2018, de fecha 24 de mayo del 2018, contentivo de intimación para entrega de informaciones, la jueza dice que no existe constancia de este requerimiento, lo que es una violación grosera a la valoración de las pruebas aportadas por lo que la sentencia debe ser revocada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que la juez alega que el habeas data tiene un carácter excepcional pero no explica como una acción establecida por el legislador para tutelar el derecho fundamental a la información de una personal, no aplica en el caso de la especie donde se le ha negado los detalles de un descuento de dinero y que paso con esta transacción, lo cual aplica claramente en la acción declarada inadmisibile (...).

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional

El recurrido, Banco Popular Dominicano S.A., Banco Múltiple, pretende que se declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional en materia de habeas data y de manera subsidiaria que se rechace en todas sus partes el recurso y se confirme la sentencia recurrida, y para justificar sus pretensiones, alega entre otros, los fundamentos siguientes:

Que conforme a lo expresado por la magistrada juez, se justifica plenamente que dicha demanda de habeas data hay sido declarada inadmisibile, en virtud de la vía utilizada por el señor Esteban Alexis Susana Quiroz, pues entendía que tiene abiertas otras vía para la reclamación, vías que, añadimos nosotros, son igualmente expeditas como la acción constitucional frustrada, lo que sucede es, que a partir de la creación de las leyes y jurisprudencias que establecen la tutela de los derechos constitucionales, se ha entendido que es el camino más rápido para la obtención de las pretensiones de los demandantes, todo lo que señalo la juez de primera instancia para no admitir la acción como juez del habeas data, lo que no significa que la hay rechazado, por lo que entendemos que el presente recurso no es más que una pérdida de tiempo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para el reclamante, para el accionado y para esos honorables magistrado del tribunal constitucional.

En definitiva, con el recurso de revisión constitucional contra la decisión jurisdiccional de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el accionante busca presionar al accionado con esta acción constitucional, cuando en realidad debió intentar la misma por la vía ordinaria, por la cual se encuentra sometidas otras reclamaciones que han sido interpuestas por el mismo demandante en contra del mismo demandado, con el mismo objeto y motivadas, por los mismos hechos, todo lo cual hace que el presente recurso sea innecesario y frustratorio. (Sic)

En efecto, por diversas jurisprudencias de esa alta Corte se ha establecido que, el tribunal constitucional aunque tiene la competencia para revisar la constitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales cuando están violan la carta magna, y apegados al os requisitos establecidos por la ley 137-11, no puede en base a esa atribución intervenir en la libre y soberana apreciación de derecho de los jueces de los tribunales de justicia, en relación con los casos que conocen y es que la parte recurrente en este caso pretende que el honorable tribunal constitucional anule una sentencia en la cual no existe violación alguna a las normas legales y constitucionales que harían válida su intervención. (Sic)

Por otro lado, la acción además de haber sido sometida de manera incorrecta en principio pues no cumplió con las reglas procesales establecidas por la ley, el accionante hace su recurso a pesar de que la jueza del habeas data, no rechazó su acción, sino que simplemente pudo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecer que la misma debe ser intentada por otra vía que no es por la conculcación de un derecho constitucional, entendemos nosotros, que el asunto es de puro interés contractual entre las partes litis, lo que es totalmente ajeno al ámbito de la justicia constitucional, todo lo que hace inadmisibile el recurso de revisión.

Sin perjuicio de la evidente inadmisión que afecta al recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa, y sin renuncia a esa inadmisión, a continuación, solo responderemos en el fondo algunos conceptos expresados en el recurso de revisión, en el entendido de que el mismo, no tiene ningún soporte legal que pueda hacerse valer ante vosotros, por tratarse de un asunto, exclusivamente de carácter comercial en el que no hay envuelto ningún valor constitucional, respondiendo los suscritos a título subsidiario para el caso improbable de que el recurso no sea declarado inadmisibile. (Sic).

Lo primero que debemos exponer a este honorable tribunal constitucional, es que en la especie, se cumplieron escrupulosamente todas las condiciones para que l recurrente Esteban Alexis Susana ,gozara en el proceso de las garantías mínimas establecidas por la constitución ósea: Tuvo derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita, fue oído por una jurisdicción independiente e imparcial dentro de un plazo razonable, en un juico público oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa y le fueron aplicadas las normas del debido proceso.

La reclamación que hace el accionante, toda se refiere un asunto de interés privado, y comercial que definitivamente debe ser conocida por una jurisdicción ordinaria estrictamente en materia comercial, no en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

material constitucional, pues como señalamos previamente, no existen violaciones constitucionales ligadas a la sentencia impugnada, para ese Tribunal Constitucional, es una pérdida de tiempo tener que conocer recursos de la índole del que contestamos por este escrito, pues en cuanto al fondo, no aportan nada a la jurisprudencia de esta alta corte, además que se pretende que actúe como una corte de alzada resolviendo asuntos ajenos a su atribución.

Podemos añadir además, que las supuestas violaciones alegadas no son más que el ejercicio de las atribuciones que la Ley y la Constitución de la República le otorgan a los jueces, por lo que por estos motivos, su alegato de inconstitucionalidad expuestos en su escrito deben ser rechazados, por improcedentes, infundados y carentes de base legal, pero sobre todo porque lo contenido en sus alegatos, no son más que críticas al manejo y ejercicio de sus atribuciones legales por parte de la Juez de primer grado, lo que no implica que se le haya violado ningún derecho fundamental al recurrente.

La decisión impugnada fue emitida en base a la llamada autonomía procesal mediante la cual los tribunales pueden crear reglas de procedimiento para regular materias en las que no se han establecido, o han quedado a medio camino, como se ha hecho con diferentes normas que resultaron incompletas u oscuras, y que no preveían determinadas situaciones procedimentales, tales como el famoso interés judicial, y con el fin de que no se obstruyera el desenvolvimiento del procedimiento, esa Magistrada Juez hizo las interpretaciones y analogías necesarias.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional reposan, entre otros, los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 037-2018-SSEN-00810, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018).
2. Acto núm. 663/2019, instrumentado el catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019), por el ministerial Rafael Tomás Polanco Pérez, ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual se notifica a la parte recurrida la sentencia objeto del presente recurso, así como también el recurso de revisión constitucional de que se trata.
3. Acto núm. 639-2018, instrumentado el trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018), por el ministerial Euclides Guzmán Medina, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica a la parte recurrida el recurso de revisión constitucional de que se trata, la sentencia objeto del presente recurso y demás documentos anexos.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en el alegado descuento



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que a la Cuenta núm. 763307436, perteneciente al hoy recurrente, le realizó el recurrido Banco Popular Dominicano, por el monto de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$500,000.00), requiriendo en múltiples ocasiones que le sea devuelta la suma de dinero debitada. Que al no obtemperar al requerimiento el hoy recurrente interpuso una acción de habeas data ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, alegando que la parte accionada violentó su derecho de propiedad del dinero transferido.

El referido tribunal mediante Sentencia núm. 037-2018-SSEN-00810, dictada el catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018), declaró inadmisibles la acción de habeas data interpuesta por el señor Esteban Alexis Susana Quiroz, en virtud de lo dispuesto por el artículo 70 numeral 1, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. No conforme con esta decisión, el hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de habeas data.

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data –extrapolable a la acción de amparo–, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible por las siguientes consideraciones:

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en terceraía.

El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 del 2011, señala: “[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “[e]l plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”

b. Posteriormente, este tribunal constitucional robusteció el criterio anterior al considerar que el aludido plazo, además de ser franco, su computo debe realizarse exclusivamente los días hábiles, no así los días calendario [TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)]; en otras palabras, el trámite de interposición de una acción recursiva como la que nos ocupa debe realizarse en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. No obstante, lo anterior, en el expediente del presente caso, no existe constancia de que a la parte recurrente le haya sido notificada la Sentencia recurrida número 037-2018-SSEN-00810. No obstante, lo anterior, si existe constancia en el presente expediente de la notificación realizada a requerimiento del hoy recurrente, a los hoy recurridos mediante Acto núm. 639-2018, del trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Euclides Guzmán Medina, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

d. De esto se desprende que a la fecha en que la parte recurrente señor Esteban Alexis Susana Quiroz, notifica a la Sentencia recurrida núm. 037-2018-SSEN-00810, mediante el Acto de alguacil anteriormente indicado, ya ésta había tomado conocimiento del contenido de la sentencia recurrida y en esa tesitura la notificó a la contraparte, Por tanto, en la especie, la fecha que el Tribunal Constitucional tomará como punto de partida del plazo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 —para el ejercicio del recurso de revisión constitucional contra las sentencias de amparo— será el momento en que se notificó la sentencia hoy recurrida a las partes recurridas, es decir, el trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018).

e. Conforme con lo anteriormente indicado, en la especie, tomando en cuenta que la sentencia impugnada fue notificada a requerimiento del hoy recurrente, a los hoy recurridos mediante Acto núm. 639-2018, del trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Euclides Guzmán Medina, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el presente recurso fue depositado ante la Secretaría de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de julio de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieciocho (2018), se desprende, conforme lo indicado precedentemente, que la interposición del presente recurso fue hecha en tiempo hábil.

f. Resuelto lo anterior, procede determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica la sujeta: “(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.

g. Este tribunal ha fijado su posición respecto de la especial trascendencia o relevancia constitucional, en su sentencia TC/0007/2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que se expone que:

tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, porque el conocimiento del presente caso propiciará aún más el desarrollo de criterios sobre la acción de hábeas data consagrada en la Constitución y la Ley núm. 137-11, así como también, permitirá a este tribunal constitucional referirse a la obligación que tienen los jueces que conocen de una acción de habeas data de constatar que el requerimiento previo de la información solicitada a la parte accionada, correspondan a la misma solicitud de información solicitada en la acción de habeas data.

10. En lo concerniente al escrito de defensa depositado por la parte recurrida

a. Previo a entrar en el análisis del fondo del presente recurso, debemos hacer referencia al plazo que ha dispuesto el artículo 54.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales para el depósito del escrito de defensa en la secretaria del tribunal que emitió la decisión recurrida.

b. Al respecto, debemos señalar que el referido artículo impone, como norma procesal, que el escrito de defensa contra cualquier recurso de revisión de la decisión de amparo debe ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que la dictó en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación del recurso.

c. En cuanto a la naturaleza del referido plazo, este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0147/14, del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), dispuso: [e]l plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo está



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual:

b. El plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo está consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual: Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. La naturaleza de este plazo fue definida por este tribunal en las Sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), respectivamente. Mediante las indicadas sentencias se estableció que se trataba de un plazo franco y que los cinco (5) días eran hábiles, no calendarios. c. Lo decidido en las indicadas sentencias es aplicable al plazo de cinco (5) días previsto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 para el depósito del escrito de defensa, en virtud de que las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto respeto al principio de igualdad consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución, texto según el cual dichas partes tienen: “4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa (Sentencia TC/0147/14).

d. En la documentación que conforma el expediente de que se trata, se puede apreciar que el recurso de revisión le fue notificado al Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, a través del Acto núm. 639-2018, instrumentado el trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018), por el ministerial Euclides Guzmán Medina, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mientras que su escrito de defensa fue depositado en la secretaría de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la jueza dice que no existe constancia de este requerimiento, lo que es una violación grosera a la valoración de las pruebas aportadas por lo que la sentencia debe ser revocada.

c. Al revisar la referida Sentencia núm. 037-2018-SSEN-00810, este Tribunal Constitucional ha podido verificar que la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sustentó la inadmisibilidad de la acción de habeas data, exponiendo lo siguiente:

La parte accionante pretende con la presente acción que la parte accionada le entregue información de audios de llamadas así como de los contratos firmados por el accionante con el accionado y que la Superintendencia de Bancos, entregue todas las informaciones registradas del accionante con el Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, más no se verifica en el expediente que la parte accionante haya solicitado a los accionados dicha información, por lo que este tribunal entiende que existen otras vías de derecho distintas a las del habeas data, a los fines de protección de ese derecho por ante los tribunales ordinarios.

d. En cuanto al alegato del recurrente, al analizar la sentencia recurrida, lo primero que observa este tribunal, es que ciertamente tal y como lo pondero el juez que conoció del amparo, no consta deposito alguno en el expediente de que la parte accionante haya solicitado a los accionados la información que persigue por medio de su acción de habeas data. En ese sentido, la parte recurrente, en su escrito de acción de habeas data, solicitó la entrega de los documentos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Entregar en 1 día franco una vez notificada la decisión, el audio de las 2 llamadas del día 19-04-2018, a las 01:47 pm., del número 809-333-7702, el cual es propiedad del señor Esteban Alexis Susana Quiroz al 809-544-5555, el cual corresponde al centro de llamadas del banco, donde se confirmó la transferencia; b) Los contratos firmados por el señor Esteban Alexis Susana Quiroz, sobre apertura de cuentas, al manejo del internet banking y cualquier otra que reposen en sus archivos; c) si han realizado cualquier tipo de investigación y los documentos que sustentan la misma; y todos los documentos en cuanto a la transferencia desde la cuenta núm. 706480696 a la cuenta núm. 763307436, por un valor de Quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), la segunda cuenta a nombre del señor Esteban Alexis Susana Quiroz, y que sin autorización o justificación alguna retiró dichos fondos el banco. Ordenar a la Superintendencia de Bancos, entregar todas las informaciones registradas en dicha entidad que tenga que ver con el señor Esteban Alexis Susana Quiroz, en relación con el Banco Popular Dominicano, S.a. Banco Múltiple.

e. No obstante lo anterior, de un análisis del Acto núm. 542-2018, del veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Euclides Guzmán Medina, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, constituyendo este último acto la solicitud formal de entrega de informaciones e intimación, el cual se encuentra depositado en el presente expediente, este plenario observa que el referido acto, no contempla las solicitudes de informaciones que por medio de la acción de habeas data interpuesta se persigue su entrega, ya que el referido acto núm. 542-2018, en su página número 4, establece lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Le concede un plazo de un (1) días franco, a contar de la fecha de este acto, para que proceda a reponer el monto antes señalado en su cuenta o en su defecto una explicación detallada de la transferencia y el por qué el débito de su cuenta sin su autorización, no obstante haberse confirmado la transacción y entregar las prendas por ese valor, y utilizar un método de pago que debe ser garantizado por el banco, a los fines de garantizar su sagrado derecho de defensa el cual es un derecho fundamental establecido en la Constitución; y por este mismo acto se le advierte, que, de no obtemperar a este requerimiento en el plazo señalado, mi requeriente, el señor Esteban Alexis Susana Quiroz, procederá a constreñirle por todas las vías de derecho pertinentes y exigirle la devolución del monto antes señalado, conforme a las disposiciones legales que rigen la materia y dando fiel cumplimiento al debido proceso.

f. Conforme lo anterior, se observa que lo solicitado en el Acto núm. 542-2018, del veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Euclides Guzmán Medina, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no se corresponde con lo solicitado en la acción de habeas data interpuesta, por lo que en ese sentido, la parte recurrente no ha demostrado a esta sede constitucional haber requerido previamente a la parte recurrida la información, en relación con lo solicitado en la acción de habeas data, para que ésta pudiera hacer las investigaciones de lugar y estar en condiciones de poder dar una respuesta adecuada a las informaciones que en relación con la acción de habeas data, se solicita y se persigue su entrega, razón por la que procede rechazar el alegato planteado por el recurrente.

g. Precisa además el recurrente,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la juez alega que el habeas data tiene un carácter excepcional, pero no explica como una acción establecida por el legislador para tutelar el derecho fundamental a la información de una personal, no aplica en el caso de la especie donde se le ha negado los detalles de un descuento de dinero y que paso con esta transacción, lo cual aplica claramente en la acción declarada inadmisibile (...).

h. El recurrente, argumenta que, en la especie, el tribunal a-quo al declarar inadmisibile la acción constitucional de amparo, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, violenta su derecho de propiedad.

i. En ese sentido, el artículo 70, numeral 1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece lo siguiente: “[e]l juez apoderado de la acción de amparo luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”.

j. En efecto, la Constitución de la República, en su artículo 70, respecto de la acción de hábeas data, establece lo siguiente:

Hábeas data. Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. En ese orden de ideas, la Ley núm. 137-11, en su artículo 64, con relación a la acción de hábeas data, establece lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. La acción de hábeas data se rige por el régimen procesal común del amparo.

l. Por su parte, este tribunal, en su Sentencia TC/0204/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), sentó el criterio respecto a que la garantía de la acción de hábeas data posee una doble dimensión consistente en:

1) Una manifestación sustancial, que comporta el derecho a acceder a la información misma que sobre una persona se maneja; y 2) una manifestación de carácter instrumental, en tanto permite que la persona, a través de su ejercicio, proteja otros derechos relacionados a la información, tales como el derecho a la intimidad, a la defensa de la privacidad, a la dignidad humana, la información personal, el honor, la propia imagen, la identidad, la autodeterminación informativa, entre otros. Desde esta óptica, opera como un verdadero mecanismo de protección de derechos fundamentales.

m. Este tribunal constitucional al analizar los documentos depositados en el presente expediente, ha podido observar, que el recurrente que en su instancia de revisión de acción de habeas data, establece en la página número 6, “que se dirigió a las oficinas del Banco Popular a reclamar porque le retiraron los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Quinientos Mil Pesos con 00/100 (\$500,000.00), de su cuenta sin justificación alguna, ya que él entregó mercancías por ese valor y siempre confiando en la confirmación de la institución bancaria, la cual debe responder por cualquier situación que ponga en peligro el dinero de los clientes (...)”, situación que motivó la acción de habeas data.

n. Si bien la parte recurrente ha depositado como medio de prueba una copia de la relación de movimientos de la Cuenta número 763307436, del Banco Popular, para robustecer sus alegaciones, este tribunal constitucional ha determinado conforme las pruebas depositadas en el expediente que la decisión recurrida cumple adecuadamente con el indicado requisito del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, pues el juez de amparo no sólo identificó la existencia de otra vía efectiva, sino que expresó las razones por las que a su juicio resulta más idónea para tutelar los derechos confrontados, pues tal y como valoró el tribunal a-quo, se trata de hacer valer un derecho subjetivo, cuyo reconocimiento y protección corresponde a la vía ordinaria. En consecuencia, resulta evidente que la solicitud en cuestión por parte del recurrente, la cual obedece a reponer el monto de quinientos mil pesos con 00/100 (\$500,000.00) en su cuenta o en su defecto una explicación detallada de la transferencia y el porqué del débito de su cuenta sin su autorización, no obedece a la vulneración de derechos fundamentales como el derecho a la intimidad y al honor personal, tutelados por el hábeas data.

o. En ese sentido, procede a declarar el recurso de revisión constitucional de sentencia de habeas data, admisible, en cuanto a la forma, rechazarlo, en cuanto al fondo, y confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los Miguel Valera Montero y Eunisis



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, y los votos disidentes de los magistrados Justo Pedro Castellanos Pizano y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Esteban Alexis Susana Quiroz, contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00183, dictada el veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 037-2018-SSEN-00810, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018), por los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARAR, el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR, la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la accionante, señor Esteban Alexis Susana Quiroz, a las partes accionadas, Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple y la Superintendencia de Bancos.

QUINTO: DISPONER, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS

SOBRE EL DERECHO AL VOTO SALVADO

1. Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

2. Este voto lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En este

Expediente núm. TC-05-2019-0150, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Esteban Alexis Susana Quiroz, contra la Sentencia núm. 037-2018-SSEN-00810, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

segundo texto se establece lo siguiente: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*.

HISTORICO PROCESAL Y ESTRUCTURA DEL PRESENTE VOTO SALVADO.

1. Conforme la documentación que conforma el expediente, el conflicto tiene su origen en el alegado descuento que realizara el Banco Popular Dominicano, por el monto de Quinientos Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a la cuenta núm. 763307436, registrada a nombre del señor Esteban Alexis Susana Quiroz.

2. Que, a raíz de lo anterior, el señor Esteban Alexis Susana Quiroz requirió al Banco Popular Dominicano en múltiples ocasiones que le sea devuelta la suma de dinero debitada; que al no obtemperar dicha entidad bancaria al indicado requerimiento, el señor Esteban Alexis Susana Quiroz interpuso una acción de habeas data por ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, solicitando la entrega de diversos documentos, entre los cuales figuran, el audio de 2 supuestas llamadas del día 19-04-2018, a las 01:47 pm., del número 809-333-7702, el cual es propiedad del señor Esteban Alexis Susana Quiroz al 809-544-5555, el cual corresponde al centro de llamadas del Banco Popular, donde se confirmó la transferencia; y todos los documentos en cuanto a la transferencia desde la cuenta núm. 706480696 a la cuenta núm. 763307436, por un valor de Quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), a nombre del señor Esteban Alexis Susana Quiroz.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. El referido tribunal mediante Sentencia núm. 037-2018-SSEN-00810, dictada el catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018), declaró inadmisibile la acción de habeas data interpuesta por el señor Esteban Alexis Susana Quiroz, en virtud de lo dispuesto por el artículo 70 numeral 1, de la ley 137-11, respecto a la existencia de otra vía que permite una efectiva y correcta protección del derecho alegado, y por entender que la parte accionante no solicitó previamente a la parte accionada la información en cuestión.

4. No conforme con esta decisión, el señor Esteban Alexis Susana Quiroz interpuso el presente recurso de revisión constitucional de amparo, por ante esta sede constitucional.

5. Este Tribunal, mediante la sentencia sobre la cual efectuamos el presente voto, rechazó el indicado recurso de revisión, y confirmó la decisión del juez de amparo, lo cual esta juzgadora comparte, pero salva su voto respecto de lo establecido en los literales D, E y F páginas de la 19 a la 21, donde se afirma lo siguiente:

“d) En cuanto al alegato del recurrente, al analizar la sentencia recurrida, lo primero que observa este tribunal, es que ciertamente tal y como lo pondero el juez que conoció del amparo, no consta deposito alguno en el expediente de que la parte accionante haya solicitado a los accionados la información que persigue por medio de su acción de habeas data. (...)

No obstante lo anterior, de un análisis del acto núm. 542-2018, de fecha 24 de mayo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Euclides Guzmán Medina, Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, constituyendo este último acto la solicitud formal de entrega de informaciones e intimación,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el cual se encuentra depositado en el presente expediente, este plenario observa que el referido acto, no contempla las solicitudes de informaciones que por medio de la acción de habeas data interpuesta se persigue su entrega. (...)

Conforme lo anterior, se observa que lo solicitado en el acto núm. 542-2018 ..., no se corresponde con lo solicitado en la acción de habeas data interpuesta, por lo que en ese sentido, la parte recurrente no ha demostrado a esta sede constitucional haber requerido previamente a la parte recurrida la información, en relación a lo solicitado en la acción de habeas data, para que ésta pudiera hacer las investigaciones de lugar y estar en condiciones de poder dar una respuesta adecuada a las informaciones que con relación a la acción de habeas data, se solicita y se persigue su entrega, razón por la que procede rechazar el alegato planteado por el recurrente.”

6. Que conforme las consideraciones antes transcritas, la mayoría de jueces que componen esta sede constitucional, entienden que la parte recurrente no demostró haber requerido previamente a la parte recurrida la información solicitada en la acción de habeas data, es decir que mediante el acto núm. 542-2018, de fecha 24 de mayo del año 2018, instrumentado por el ministerial Euclides Guzmán Medina, Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de solicitud formal de entrega e intimación, no se requieren las informaciones que fueron solicitadas en la acción de habeas data.

7. Si bien es cierto, que el señor Esteban Alexis Susana Quiroz, mediante el descrito acto de alguacil No.542-2018, no requirió al Banco Popular Dominicano las informaciones como audio de llamadas al teléfono 809-544-



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5555 ni documentos respecto de la transferencia de la cuenta núm. 763307436, entre otros, previo a la interposición de la acción de habeas data, no menos cierto es que del estudio de las leyes 137-11 y 172-13 sobre protección integral de los datos personales, esta juzgadora entiende que no se puede concluir en que se debe agotar obligatoriamente el procedimiento de solicitud de información a la entidad crediticia o financiera para acceder al habeas data, en tal sentido vemos que el artículo 64 de la ley 137-11 establece lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. La acción de hábeas data se rige por el régimen procesal común del amparo.”

8. Como vemos el artículo antes descrito que rige el habeas data, no establece requisito alguno que deba agotarse previamente para su interposición por ante los tribunales.

9. Por su lado el artículo el artículo 8 de la citada ley 172-13, establece lo siguiente:

“Condiciones generales para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición. Toda persona tiene derecho a que sean rectificadas, actualizados, y, cuando corresponda, suprimidos, los datos personales de los que sea titular y que estén incluidos en un banco de datos. El responsable del banco de datos, después de verificar y comprobar la pertinencia de la reclamación, debe proceder a la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rectificación, supresión o actualización de los datos personales del afectado, realizando las operaciones necesarias a tal fin, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles de recibido el reclamo del titular de los datos o advertido el error o inexactitud. El incumplimiento de esta obligación dentro del término acordado en el inciso precedente, habilitará al interesado a promover sin más requisitos la acción de protección de los datos personales o de hábeas data prevista en esta ley¹

10. Como vemos del artículo antes transcrito, que rige el derecho de toda persona de acceder a la información que de ella conste en registros o bancos de datos públicos o privados, nos habla de “reclamación” para la puesta en conocimiento a la entidad de que se trate de lo requerido. No obstante, es necesario precisar, que muchas de estas reclamaciones se hacen vía medios telefónicos para lo cual la parte interesada no puede tener constancia de las mismas; por lo que esto no puede ser un requisito habilitante para promover acciones posteriores. Esto así, debido a que la vía administrativa previa es facultativa no preceptiva.

11. En ese mismo sentido se ha pronunciado este tribunal mediante la decisión TC/0484/16, en la cual estableció que el procedimiento administrativo previo para obtener la corrección de datos de una sociedad de información crediticia es de carácter facultativo, veamos:

8.5.19. Respecto de esta última cuestión, en el artículo 27 de la referida ley núm. 288-05, se establecía lo siguiente: “El cliente o consumidor que se considere afectado por una información contenida en un reporte proveniente de un BIC, tiene un plazo de un mes a partir de haber

¹ Subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agotado el procedimiento de reclamación estipulado en la presente ley, para iniciar su acción por ante los tribunales ordinarios”.

8.5.20. El contenido del texto anteriormente transcrito no deja dudas del carácter preceptivo del agotamiento previo del procedimiento administrativo. En efecto, en dicho texto se establece que el agotamiento del procedimiento administrativo es de orden público. En este orden, se prohíbe, de manera categórica, al Ministerio Público, las cortes, los tribunales y los juzgados de la República darle curso a acciones dirigidas contra los aportantes de datos o los buros de intermediación crediticia (BICS), “(...) sin que antes los consumidores hayan cumplido con el procedimiento de reclamación antes señalado y que su caso se haya corregido”.

8.5.21. En la Ley núm. 172-13, el legislador se limitó a establecer el punto de partida del plazo que tenía el titular de los datos para accionar ante los tribunales. De manera que no contempla privación respecto del carácter ampliatorio o facultativo del agotamiento del procedimiento administrativo. En este sentido, pudiera decirse que sobre la materia se plante un estado de indefinición, que se constituye en un verdadero problema para los tribunales, en la medida que no disponen de una orientación legislativa que les permita decidir si declaran admisible una demanda incoada sin previamente agotar el procedimiento administrativo.

8.5.22. Tal situación nos plantea otro problema de mayor trascendencia, que consiste en que sobre la materia pudieran surgir decisiones contradictorias en el sentido de que cada juez interpretaría los textos objeto de cuestionamiento según su propio criterio, dificultándose de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esta manera la posibilidad de garantizar la unidad de la jurisprudencia, en un aspecto de orden procesal que debe ser valorado de manera objetiva y no subjetiva.

8.5.23. Ante la situación planteada, el criterio jurisprudencial establecido en las sentencias dictadas por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013), y adoptado por este tribunal en la Sentencia TC/0204/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), debe ser aplicado en la especie y, en consecuencia, procede dictar una sentencia interpretativa, tal y como lo solicitan los accionantes. En dicha sentencia interpretativa se establecerá que para que el procedimiento previsto en los artículos 8, 10 y 25 de la referida ley núm. 172-13, sea conforme con la Constitución, y particularmente con el artículo 69, que establece la tutela judicial efectiva y el debido proceso, debe tener un carácter facultativo y no preceptivo.

8.5.24. De manera que los titulares de los datos suministrados por las empresas aportantes y almacenados por las sociedades de información crediticia (SICS), tienen la opción de agotar previamente el procedimiento administrativo, o de acudir directamente ante los tribunales sin agotar previamente dicho procedimiento. En cualquiera de las dos eventualidades, los tribunales deben conocer de las demandas que se incoen, salvo que sean inadmisibles por otra causa.”²

12. Que mediante la sentencia interpretativa antes descrita, este plenario constitucional estableció que, para que el procedimiento previsto en los artículos 8, 10 y 25 de la referida ley núm. 172-13, sea conforme con el artículo

² Subrayado nuestro

Expediente núm. TC-05-2019-0150, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Esteban Alexis Susana Quiroz, contra la Sentencia núm. 037-2018-SSEN-00810, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

69 de la Constitución, que establece la tutela judicial efectiva y el debido proceso, debe tener un carácter facultativo y no preceptivo u obligatorio, y que por tanto los titulares de los datos suministrados por las empresas aportantes y almacenados por las sociedades de información crediticia, tienen la opción de agotar previamente el procedimiento administrativo o de acudir directamente ante los tribunales sin ese requisito previo, y que en cualquiera de los dos casos, los tribunales deben conocer de las acciones que se incoen, salvo que resulten inadmisibles por otro asunto.

13. En tal sentido, esta juzgadora es de opinión que no debe prevalecer el criterio de obligatoriedad de la solicitud previa para requerir cualquier información que repose a nombre del usuario solicitante para acceder a la justicia, como se estableció en la sentencia objeto del presente voto salvado.

14. Que, a propósito del derecho al acceso a la justicia como garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva, este plenario mediante sentencia TC/0042/15 de fecha 23 de marzo del 2015, estableció lo siguiente:

“El acceso a la justicia, lo mismo como derecho que como principio, se enarbola como una de las garantías del debido proceso, y lo encontramos dispuesto de manera expresa por el artículo 69.1 de la Constitución: Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita (...)”

15. Estableciendo en esa misma sentencia, esta sede constitucional que:

“el derecho de acceso a la justicia no supone únicamente la posibilidad de accionar ante los tribunales, sino que incluye la necesidad de que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existan procedimientos que permitan a la jurisdicción resolver, conforme a las pretensiones de las partes, mediante un proceso que se rodee de garantías efectivas e idóneas para la solución de los conflictos que le son sometidos a los jueces.” Subrayado nuestro.

16. Pero más aún, según lo ha interpretado la propia jurisprudencia constitucional comparada, inclusive la introducción de cláusulas restrictivas al acceso a la justicia y derecho a la tutela judicial efectiva tienen su límite en este mismo derecho fundamental, pues como bien nos ha referido el Tribunal Constitucional Español, “*...al ser el derecho a la tutela judicial efectiva un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y efectividad están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que, en cada caso, haya establecido el legislador, que no puede, sin embargo, fijar obstáculos o trabas arbitrarios o caprichosos que impidan la tutela judicial garantizada constitucionalmente.*” (Sentencias STC 185/1987 y STC 17/2008).

17. Como podemos comprobar, y en atención a la interpretación de dicho interprete constitucional, la garantía del acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva es un campo de trascendencia *iusfundamental* que hasta la libertad de configuración legislativa que se delega en el máximo detentatario de la soberanía popular - que es usualmente considerado el “Primer Poder del Estado”, -el Parlamento o Poder Legislativo-, se encuentra supeditada a no incurrir en arbitrariedades, obstáculos o trabas que lesionen el texto sustantivo que el constituyente ha erigido como norma suprema.

18. Pero además esta juzgadora entiende que toda sentencia emanada por el Tribunal Constitucional debe cumplir con la función pedagógica de informar y orientar a la comunidad jurídica y a la ciudadanía en general, de las normas, procedimientos y derechos que deben observarse en todos los procesos, lo que incluye resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas dentro del ámbito de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo constitucional, en ese sentido podemos señalar el precedente constitucional, contenido en la sentencia TC/0008/15, de fecha 6 de febrero del 2015, que señala:

“Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional.”

CONCLUSIÓN:

Esta Juzgadora si bien concurre con la decisión adoptada por la mayoría calificada de este pleno, como indicamos en el cuerpo de este voto salvado, entendemos que contrario a lo indicado en esta sentencia, esta sede constitucional mediante decisión TC/0484/16 estableció que el procedimiento previsto en los artículos 8, 10 y 25 de la ley núm. 172-13, tiene un carácter facultativo y no preceptivo u obligatorio, y que por tanto los titulares de los datos suministrados por las empresas aportantes y almacenados por las sociedades de información crediticia, tienen la opción de agotar previamente el procedimiento administrativo o de acudir directamente ante los tribunales sin ese requisito previo, y que en cualquiera de los dos casos, los tribunales deben conocer de las acciones que se incoen.

Por tanto, entendemos que en la sentencia objeto de este voto no se podía concluir en que se debe agotar obligatoriamente el procedimiento de solicitud de información a la entidad crediticia o financiera para acceder al habeas data,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pues tal razonamiento es violatorio al acceso a la justicia, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

VOTO SALVADO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, el ciudadano Esteban Alexis Susana Quiroz presentó una acción constitucional de hábeas data contra la Superintendencia de Bancos y el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. Esto por la supuesta violación a su derecho fundamental a la propiedad atendiendo al débito de aproximadamente quinientos mil con 00/100 pesos dominicanos (RD\$500,000.00) realizado a su cuenta número 763307436, por la referida entidad de intermediación financiera; esta última, ante múltiples solicitudes de devolución, no ha obtemperado con la reposición del saldo referido.
2. Dicha acción constitucional fue declarada inadmisibles por el tribunal de amparo tras considerar que existe otra vía judicial efectiva para solventar el conflicto, esto es, el juez de los referimientos de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Lo anterior consta en la sentencia número 037-2018-SSEN-00810 dictada, el 14 de junio de 2018, por



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso por su especial trascendencia, rechazarlo en cuanto al fondo y confirmar la sentencia recurrida.

4. Siendo coherentes con la postura que hemos venido asumiendo desde el año dos mil trece (2013), discrepamos de la posición fijada por la mayoría del Tribunal Constitucional, pues, por el contrario, consideramos que el recurso de revisión debe ser acogido y revocada la sentencia recurrida e inadmitida la acción de amparo, pero por ser esta notoriamente improcedente. A continuación, sin sacrificar la esencia de nuestro criterio, hacemos una síntesis de nuestra reiterada posición.

I. SOBRE LA ACCION DE AMPARO EN LA REPUBLICA DOMINICANA.

5. En torno a la acción de amparo en la República Dominicana, conviene precisar algunos de los elementos que la caracterizan (A), para luego detenemos en lo relativo a su admisibilidad (B).

A. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo.

6. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

7. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley No. 137-11 el 15 de junio de 2011, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*³

8. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere “*una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental*”⁴, situación en la que, “*en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad*

³ Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

⁴ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)”⁵, el amparo devendrá, consecuentemente, en “la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho”⁶. Por cierto que, como se aprecia, en esta última eventualidad carecería de sentido y utilidad cualquier discusión en torno a la inadmisibilidad de la acción de amparo.

9. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “*es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya*”⁷.

10. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley No. 137-11, cuando establece:

La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

11. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario; asunto este sobre el que volveremos más adelante.

⁵ *Ibíd.*

⁶ *Ibíd.*

⁷ Conforme la legislación colombiana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo.

12. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley No. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

13. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

14. A continuación, nos detendremos en el análisis de estas causales, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptualizado que la inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”, como expresó en su sentencia TC/0197/13.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. En cuanto a la causal número 2), esta, como es obvio, se resuelve con un cómputo matemático. Respecto de ella no hay discusión, salvo aquella suscitada en torno a la eventual naturaleza continua de la violación reclamada, asunto que impacta directamente en el cómputo del plazo. En efecto, animado del mejor espíritu garantista, el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0205/13, se ha referido a las violaciones continuas y al cómputo del plazo de la acción en los casos en que se está en presencia de tales violaciones. Ha dicho, en este sentido:

Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos, el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

16. Contrario a dicha causal, las otras dos –la existencia de otra vía judicial efectiva y la notoria improcedencia- son menos precisas, pues abarcan una amplia diversidad de situaciones, lo que hace más complejo asir sus contenidos, sus objetos, sus alcances.

17. Entre ambas, más aún, existe una línea divisoria delgada y sutil que, con frecuencia, dificulta la identificación –precisa, objetiva- de cuál es la causal de inadmisibilidad que, en tal eventualidad –siempre excepcional, puesto que, como ya hemos dicho, en esta materia, la admisión es la regla y la inadmisión es la excepción-, procede aplicar en cada caso. En efecto, con más frecuencia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la deseable, la decisión de inadmitir una acción por existir otra vía judicial efectiva, pareciera que puede ser tomada, también e igualmente, por ser notoriamente improcedente; y viceversa. Es necesario, pues, un esfuerzo para clarificar y precisar dichas causales, de forma que las decisiones al respecto sean tomadas de la manera más objetiva posible, lo que, por supuesto, habrá que hacer siempre de forma casuística, atendiendo a las particularidades de cada caso.

18. En este sentido, conviene examinar y responder algunas preguntas; por ejemplo: ¿cuál es la naturaleza de la causal de inadmisibilidad relativa a la existencia de otra vía judicial efectiva?, ¿cómo determinarla?, ¿cómo aplicarla? Y, asimismo: ¿cuál es el significado y el sentido del concepto “*notoriamente improcedente*”?, ¿cómo se puede identificar dicha notoria improcedencia? Las respuestas a estas preguntas son fundamentales y es, pues, esencial precisarlas.

1. Sobre la causal de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva.

19. Con relación a esta causal, conviene recordar que la misma constituye una novedad aportada por la nueva Ley No. 137-11; inexistente, pues, en las normas que regularon el amparo previamente -ni en la Ley No. 437-06 ni en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de 1999- y, por tanto, desconocida en la doctrina y la jurisprudencia dominicanas.

20. Así las cosas, resulta útil conocer cuál es la visión que, respecto de la noción de otra vía judicial efectiva, tiene la doctrina nacional e internacional.

a. La otra vía no ha de ser cualquiera, sino una más efectiva que el amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. Una primera cuestión es la de que no debe tratarse de cualquier otra vía judicial, sino de una que sea efectiva. Al respecto, conviene recordar el criterio desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citado por este Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0030/12:

En lo que respecta a la existencia de otra vía eficaz, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su primer caso contencioso, Velásquez Rodríguez contra Honduras, estableció los parámetros para determinar cuándo el recurso resulta adecuado y efectivo. En ese sentido, estableció: “Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida”. Esto para decir, que si bien “en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos”, “no todos son aplicables en todas las circunstancias”. Por otro lado, “un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.”

22. Más aún, tanto la doctrina como la jurisprudencia han planteado que el asunto no se remite solamente a la determinación de si la otra vía judicial es efectiva o no, sino al establecimiento de que esa otra vía sea más efectiva que el amparo.

23. Ha dicho Sagués, en este sentido, que “[s]olamente si hay uno mejor que el amparo, es decir, más expeditivo o rápido, o más eficaz, el amparo no será viable. Si hay un proceso igual de útil que el amparo, el litigante es libre para emplear este o el otro camino procesal. En la última hipótesis, el amparo se perfila como vía alternativa u opcional para el agraviado.”⁸ Y, en otra parte, también ha precisado el maestro argentino, que

⁸ En: Jorge Prats, Eduardo. *Ibíd.*

Expediente núm. TC-05-2019-0150, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Esteban Alexis Susana Quiroz, contra la Sentencia núm. 037-2018-SSEN-00810, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No basta pues, que haya una vía procesal (de cualquier índole) para desestimar un pedido de amparo; hay que considerar, inexcusablemente, si tal trámite es auténticamente operativo para enfrentar el acto lesivo. Resultaría harto fácil (y a la vez, farisaico), rechazar una demanda de amparo por la simple razón de existir acciones judiciales y administrativas que contemplaran el problema litigioso, pues con tal criterio, todo amparo resultaría prácticamente desechable. Lo que debe determinarse, es si tales caminos son efectivamente útiles para lograr ‘la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate’ (...).⁹

24. Ha sido este, justamente, el criterio que ha fundado las decisiones de este Tribunal, el que, como dijo en sus sentencias TC/0182/13 y TC/0017/14, ha llegado a tales conclusiones “*luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda*”; o bien, como dice Sagüés y hemos citado poco antes, viendo, evaluando “*cuáles son los remedios judiciales existentes*”.

25. Así, en sus sentencias TC0021/12, TC/0182/13 y TC/0197/13 este colegiado ya había establecido de que “*en la especie no existía otra vía tan efectiva como la acción de amparo*”, “*la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado*”, no se trata de que “*cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados*”; y que la acción de amparo es admisible “*siempre y cuando (...) no existan vías más efectivas que permitan*

⁹ Sagüés, Nestor Pedro. *Derecho procesal constitucional. Acción de Amparo*. En: Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*; Gaceta jurídica, S.A., Editorial El búho, tomo I, Lima, Perú, primera edición, 2013, p. 530.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular.”

26. Y en términos parecidos se expresó en sus sentencias números TC/0083/12 y TC/0084/12, en las que concluyó en que el amparo, en vista de la sumariedad que caracteriza su procedimiento, no era una vía “más efectiva que la ordinaria”.

27. Como se aprecia, el criterio, por demás fundamental, de que, en todo caso, la causal de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva se ha de fundar en que esa otra vía sea más efectiva que el amparo, surgió temprano en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano y se ha mantenido, acaso con mayor fuerza cada vez.

28. Por otra parte, y finalmente, es importante subrayar que la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva está condicionada no solo a que esa otra vía sea más efectiva que el amparo sino a que, además, se indique cual es esa otra vía y cuáles son las razones por las cuales ella es más efectiva. El Tribunal, en efecto, en su sentencia TC/0021/12, dejó claro que

el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.

Y, asimismo, en su sentencia TC/0097/13, reiteró los términos de sus sentencias TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12 y TC/0098/12 y estableció que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisibles, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz.

b. Criterios de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial más efectiva, identificables en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano.

29. Procede, pues, que, en los párrafos que siguen precisemos cuáles son los criterios en base a los que este Tribunal ha determinado esa mayor efectividad y, consecuentemente, la derivación a la otra vía identificada en cada caso. En este sentido, el Tribunal ha establecido:

29.1. Criterios de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía.

29.1.1. A la **vía contencioso-administrativa** y así:

29.1.1.1. En su sentencia TC/0030/12 estableció que

como el conflicto concierne al pago de impuestos, la vía correcta no es la del juez de amparo, sino la consagrada en el Código Tributario y la ley 13-07. Ciertamente, tratándose de materia tributaria corresponde al tribunal instituido, según las referidas normativas, resolver las cuestiones que se susciten en dicha materia.

(...) Por otra parte, el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instruirse de manera más efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues, al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuando procede el pago de impuestos.

29.1.2. A la **vía inmobiliaria**, como hizo:

29.1.2.1. En su sentencia número TC/0031/12, un asunto referente “a la *reclamación de entrega de un certificado de título supuestamente extraviado*”, en el que declaró “*que el recurrente tenía abierta la vía del Registro de Títulos de la jurisdicción donde radica el inmueble cuyo certificado de título se había perdido o extraviado para reclamar la expedición de un duplicado del mismo*”.

29.1.3. A la **vía civil**, como hizo:

29.1.3.1. En su sentencia TC/0244/13, al establecer

que el accionante en amparo debió apoderar a la jurisdicción civil de una demanda en distracción de bienes embargados, que es como denomina la doctrina la acción consagrada en el citado artículo 608¹⁰. Se trata de una materia que no puede ser decidida por el juez de amparo, en razón de que para determinar la procedencia de dicha demanda se hace necesario agotar procedimientos de prueba ajenos a esta jurisdicción, con la finalidad de establecer si el demandante es el propietario del bien reclamado.

29.1.4. A la **vía penal (del juez de instrucción)**, particularmente para la devolución de bienes diversos que constituían cuerpos de delitos en procesos penales en curso; como hizo:

¹⁰ Se refiere al Código de Procedimiento Civil.

Expediente núm. TC-05-2019-0150, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Esteban Alexis Susana Quiroz, contra la Sentencia núm. 037-2018-SSEN-00810, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29.1.4.1. En su sentencia TC/0084/12, en relación con la devolución de un bien incautado -en ese caso, un vehículo-, en virtud del artículo 190 del Código Procesal Penal ocasión en la que, además, afirmó que

el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso. (...) Debemos destacar, por otra parte, que el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que tal decisión supone establecer si la investigación permitirá prescindir del secuestro del referido vehículo; aspecto penal que corresponde resolver a la jurisdicción especializada en la materia.

29.1.5. Como se aprecia, en los casos señalados en esta parte, además del criterio de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía judicial, se mezclan también elementos relativos a la dificultad –cuando no a la imposibilidad- del juez de amparo para administrar las pruebas del asunto que se ha puesto en sus manos, elementos estos últimos que constituyen otro de los criterios que hemos identificado entre los que fundan las decisiones de inadmisión de este colegiado por la causal de existir otra vía judicial efectiva: el criterio relativo a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, que es el que expondremos a continuación. A pesar de la señalada mezcla, estos casos son expuestos en el marco de este criterio, en el entendido de que el mayor peso en la fundamentación de las respectivas decisiones hace más relación con este criterio que con el próximo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29.2. Criterios relativos a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos.

29.2.1. En su sentencia TC/0083/12, mediante la cual derivó el asunto “*ante el juez de los referimientos o ante el juez apoderado del embargo*”, en el entendido de que “*el procedimiento de referimiento está previsto para resolver los casos urgentes, de manera tal que siguiendo el mismo existe la posibilidad de obtener resultados en un plazo razonable*”.

29.3. Criterios relativos a la constatación de que el conflicto en cuestión ya está siendo llevado en la otra vía y, en tal sentido, ha señalado:

29.3.1. En su sentencia TC/0118/13, que “*la recurrente (...) ya ha interpuesto la acción idónea y correspondiente para remediar la alegada vulneración de sus derechos, esto es, la Demanda en Ejecución de Póliza de Seguros y Reparación de Daños y Perjuicios por incumplimiento contractual*”.

29.4. **Criterios relativos a la posibilidad de que en la otra vía judicial puedan dictarse medidas cautelares** y, en tal sentido, ha establecido, en su sentencia TC/0234/13, que “*uno de los elementos tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional para determinar la existencia de otra vía eficaz consiste en la posibilidad de que [en ella] puedan dictarse medidas cautelares*”.

30. En fin que, en relación con la inadmisión de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva, hemos identificado que el Tribunal ha establecido criterios relativos (i) a la afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía, (ii) a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, cuya solución implica auscultar el fondo de la cuestión, (iii) a la constatación



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que el conflicto que contiene la acción de amparo ya está siendo llevado en la otra vía, y (iv) a la posibilidad de que en la otra vía puedan dictarse medidas cautelares.

2. Sobre la causal de inadmisión por ser notoriamente improcedente.

31. Respecto de la causal 3), conviene recordar que, contrario a la causal 1), ella era conocida en la doctrina nacional, toda vez que se encontraba consagrada en las normas que regularon el amparo previamente, es decir la Ley No. 437-06, del 30 de noviembre de 2006, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 24 de febrero de 1999, si bien en esta última usaba el concepto “*ostensiblemente improcedente*”. Tuvo, sin embargo, poco desarrollo doctrinal y jurisprudencial, por lo que, respecto de ella, el reto es parecido al que presenta el desarrollo de la noción contenida en la causal 1) para la doctrina y la jurisprudencia nacionales, en particular para el Tribunal Constitucional dominicano.

32. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.

33. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad “*de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado.*”¹¹ Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley No. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una “[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido

¹¹ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”¹².

34. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos- a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley No. 137-11.

35. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo, a la que, por su esencialidad respecto del contenido de este voto, nos referimos al inicio. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria-, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

36. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

37. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad

¹² *Diccionario hispanoamericano de Derecho*. Op. cit., p. 1071.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

41. A continuación, plantaremos nuestra visión respecto de ambas; más específicamente, respecto del razonamiento que debe seguirse para determinar la una o la otra.

42. Una primera cuestión salta a la vista y es la de que ambas causales son excluyentes entre sí y, por tanto, el razonamiento para llegar a una debe ser diferente al razonamiento para llegar a la otra; o bien, que las razones que fundan la decisión en un sentido no pueden servir para fundar la decisión en el otro sentido.

43. Una segunda cuestión es que el análisis para determinar la existencia de otra vía judicial efectiva debe realizarse comparando la vía del amparo con esa otra vía. Como ya se ha dicho, habría que determinar la existencia de otra vía más efectiva que la del amparo, énfasis este que, como hemos pretendido evidenciar más arriba, no siempre se ha hecho al aplicar esta causal de inadmisión. En este sentido, hay que tener presente que la opción por otra vía judicial más efectiva ha de tomarse entre dos vías que son efectivas, que no en virtud de que el juez de amparo no posea la atribución para conocer de la cuestión que se le ha planteado, no solo porque se desnaturaliza tal decisión, sino también porque, en tal escenario, lo pertinente sería, entonces, decidir la inadmisión de la acción por su notoria improcedencia.

44. Como ha afirmado Jorge Prats,

[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.*¹⁴

45. Los artículos 72 de la Constitución y 65 de la ley 137-11, consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.

46. De su lectura, en efecto, se colige que, cuando dicha acción se interpone con la finalidad (i) de proteger derechos que no sean fundamentales -derechos subjetivos, cuya protección se garantiza mediante los procesos comunes, regidos por la legalidad ordinaria-, (ii) de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo, (iii) de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-, o (iv) de hacer cumplir o ejecutar una sentencia -lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72-, esa acción no cumple con los presupuestos establecidos en el texto constitucional señalado y, consecuentemente, debe ser declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley No. 137-11.

47. En todo caso, se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

¹⁴ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

48. Una parte de la doctrina dominicana se refiere a este asunto y afirma que, por su lado, el artículo 65 de la Ley No. 137-11 establece lo que denomina como “*presupuestos esenciales de procedencia*”¹⁵, los cuales deben cumplirse para que la acción de amparo sea admisible.

49. Así, los referidos “*presupuestos esenciales de procedencia*”, todos contenidos en dicho artículo, serían los siguientes:

- a) Que se esté en presencia de una agresión a derechos fundamentales;
- b) Que dicha agresión se constituya por la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular;
- c) Que sea patente la actualidad o la inminencia de la vulneración o amenaza;
- d) Que sea manifiesta la arbitrariedad o la ilegalidad de la vulneración o amenaza; y
- e) Que exista la certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado.¹⁶

¹⁵ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. *El amparo como proceso subsidiario: crítica al voto disidente de la TC/0007/12*. En: *Crónica jurisprudencial dominicana*; Editora FINJUS; año I, número I; enero-marzo 2012; p. 33.

¹⁶ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

50. Somos partícipes de que los recién señalados constituyen los “*presupuestos esenciales de procedencia*” de la acción de amparo, los cuales deben ser verificados cada vez, si bien a esos agregaríamos los siguientes:

- a) Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo;
- b) Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-; y
- c) Que no se trate de hacer cumplir o ejecutar una sentencia, lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo.

51. Así, la acreditación de dichos presupuestos constituyen “*un ‘primer filtro’ que debe sortear el amparista, por lo que en ausencia de cualquiera de éstos, la acción de amparo ‘resulta notoriamente improcedente’ conforme el artículo 70.3 de la LOTCPC*”; todo, sin perjuicio de que este “primer filtro” incluya, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia del artículo 44 de la Ley No. 834 –aplicada por este colegiado constitucional en virtud del principio de supletoriedad–, razones de inadmisión como las de “cosa juzgada”, “falta de objeto”, entre otras.

52. Verificada la procedencia de la acción -porque cumple con los referidos presupuestos, todos contenidos en los artículos 72, constitucional, y 65, legal,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ya citados- es que procede evaluar si esa acción –ya procedente- es o no igual o más efectiva que otra vía judicial.

53. No es posible, en efecto, que una acción de amparo que cumpla con los “*presupuestos esenciales de procedencia*” no sea efectiva para atender la petición que a través de ella formula el amparista. En otras palabras, al concluir que una acción de amparo cumple con los referidos “presupuestos esenciales de procedencia”, se estará concluyendo, al mismo tiempo, en que dicha acción resulta efectiva para atender el asunto contenido en ella; tal conclusión implicará “*automáticamente que el amparo constituye una vía efectiva para proteger el derecho alegadamente vulnerado o amenazado*”.¹⁷ Por tanto, en esas condiciones, la acción de amparo debe ser admitida. No tiene sentido, en efecto, el análisis de la efectividad de otra vía judicial, en comparación con la del amparo, si la acción de que se trata es improcedente.

54. De tal forma que, en efecto, solo después de verificada la procedencia de la acción, “*es que los jueces deberían ponderar la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado*”¹⁸.

55. En tal sentido,

[e]l establecimiento de la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener la protección efectiva del derecho fundamental lesionado constituye una suerte de ‘segundo filtro’ para habilitar la procedencia del amparo, luego de que

¹⁷ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 45.

¹⁸ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 33.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la evaluación de la pretensión del amparista haya superado el 'primer filtro'.¹⁹

56. De manera que, en efecto, para determinar la admisibilidad de la acción de amparo, debe tomarse en cuenta y verificarse -así, en este orden específico—:

- a) Que la acción de amparo no esté prescrita (artículo 70.2 Ley No. 137-11);
- b) Que los referidos “presupuestos esenciales de procedencia” se cumplan (artículos 72, constitucional, y 65 y 70.3 de la Ley No. 137-11) y que, asimismo, no exista otra causa de inadmisibilidad de derecho común (artículo 44 de la Ley No. 834); y
- c) Finalmente, que no exista una vía judicial más efectiva para remediar la violación (artículo 70.1 de la Ley No. 137-11).

4. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario.

57. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

58. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

¹⁹ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 45.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

59. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho reiteradamente en estas líneas, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley No. 137-11, a *“prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”*.

60. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el *“amparo judicial ordinario”*²⁰ es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

*ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de “preclusiva” precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.*²¹

61. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente, asunto sobre el que, en párrafos anteriores, habíamos advertido que volveríamos.

²⁰ Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: *“Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª. del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...”*. Aparte, existe el “amparo constitucional” que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

²¹ Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

62. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

63. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, ni a la decisión de decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes²².

64. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

65. Se trata, en efecto, de “no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección”²³ y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, “[l]a experiencia jurisdiccional ha

²² Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.

²³ Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional”²⁴.

66. Conviene ahora tratar, de manera específica, el presente caso.

II. SOBRE EL CASO PARTICULAR

67. Como hemos dicho, en la especie, inicialmente, el recurrente incoó una acción de hábeas data por considerar que se le violó su derecho fundamental a la propiedad; sobre esto, brevemente, merece ser resaltado el inadvertido yerro procesal en que incurrió la parte accionante tras poner en curso una acción de hábeas data —garantía constitucional para la protección exclusiva del derecho fundamental a la autodeterminación informativa—, cuando lo correcto, en vista de que su requerimiento de protección corresponde al derecho fundamental de propiedad, era el ejercicio de la acción constitucional de amparo; pues dicho derecho fundamental —el de propiedad— es tutelable mediante el amparo, no así el hábeas data.

68. Precisado lo anterior conviene retomar el hilo principal de nuestra posición en el presente caso.

69. El juez de amparo declaró inadmisibles las acciones por considerar que existía otra vía judicial más efectiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 70.1 de la referida Ley núm. 137-11.

70. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso, rechazarlo y confirmar la sentencia de amparo, por los mismos motivos.

71. En el presente caso estamos de acuerdo en que, real y efectivamente, el juez de amparo no puede conocer la acción y que, por ende, esta debe ser

²⁴ STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.

Expediente núm. TC-05-2019-0150, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Esteban Alexis Susana Quiroz, contra la Sentencia núm. 037-2018-SSEN-00810, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declarada inadmisibile. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos que dicha inadmisión sea en virtud de la existencia de otra vía efectiva, conforme los términos del artículo 70.1, sino por tratarse de una acción notoriamente improcedente, conforme los términos del artículo 70.3.

72. Ya hemos visto que, para aplicar la inadmisibilidat del artículo 70.1, debe hacerse un esfuerzo comparativo entre la acción de amparo y la otra acción judicial, a los fines de establecer cuál es más efectiva.

73. En la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.

74. En realidad, la razón por la cual el Tribunal Constitucional entiende que el juez de amparo no puede conocer estas acciones es porque la jurisdicción civil en materia de referimientos es la idónea para proteger el derecho fundamental vulnerado. En efecto, no corresponde al juez de amparo decidir sobre el conflicto referente a la reposición o devolución de valores supuestamente debitados de una cuenta bancaria por el ente financiero depositario.

75. Esta *atribución de funciones* que hace el legislador, tiene una lógica innegable, ya que es la jurisdicción común o civil ordinaria que tiene la responsabilidad de resolver una cuestión que se ha originado en ocasión de un conflicto ligado a la devolución de valores. Esto se explica puesto que, en la procura de la mejor solución, se deberán tocar asuntos que van más allá del ámbito de protección —sumario y expedito— establecido para la jurisdicción de amparo, lo cual requiere una atención específica, pormenorizada y profunda, del caso.

76. Y eso, que corresponde hacer al juez de los referimientos en materia civil ordinaria, no puede hacerlo el juez de amparo, puesto que la acción de amparo,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones, a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración, o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.

77. En fin, que, en la especie, lo que procedía era declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria, y de que, por ende, no pasa el “*primer filtro*” de los referidos “*presupuestos esenciales de procedencia*”. En este caso, la acción no ha cumplido los “*presupuestos esenciales de procedencia*”.

78. Pero afirmar, como ha hecho la mayoría, que la acción de amparo es inadmisibles por existir otra vía, implica que es procedente accionar en amparo para estos fines, pero que se trata de una vía menos efectiva que la ordinaria. Esta decisión deja, pues, abierta la posibilidad de que, en casos como estos, el amparo pudiera ser admitido y, consecuentemente, conocido, es decir, que deja abierta la posibilidad de que, a través de acciones de amparo, se proceda a resolver conflictos ligados a la entrega, devolución o reposición de valores por parte de una entidad de intermediación financiera a particulares.

79. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que la acción de amparo debió ser, en efecto, declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente, pero por ser una cuestión que no corresponde dirimir al juez de amparo, sino a los tribunales correspondientes del Poder Judicial.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
VICTOR JOAQUIN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, ejerciendo las facultades constitucionales y legales que nos incumben, nos permitimos discrepar de la sentencia precedente mediante la emisión de un voto particular. Nuestra disensión estriba en la errónea aplicación efectuada por el Pleno, respecto al art. 70.1 de la Ley núm. 137-11 (existencia de otra vía efectiva), como fundamento de la inadmisión de la acción de amparo. Estimamos, en cambio, que se debió optar por el art. 70.3 de este último estatuto (notoria improcedencia).

Estimamos errónea la solución adoptada, en vista de la insatisfacción de los presupuestos de procedencia inherentes a la acción de amparo, los cuales se derivan de los arts. 72 constitucional y 65 de la Ley núm. 137-11. Esta última disposición legal dispone, en efecto, lo siguiente: «**Actos Impugnables**. La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta **lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución**, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data²⁵.

Obsérvese en la norma citada el presupuesto atinente la exigencia de la **naturaleza fundamental del derecho vulnerado**, contrario a las violaciones imputadas en la especie, de naturaleza meramente legal. El Tribunal Constitucional ha dictaminado en múltiples oportunidades que la acción de amparo tiene por objeto exclusivo la protección de derechos fundamentales:

²⁵ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Asimismo, **la acción de amparo constituye un mecanismo procesal concebido para proteger derechos fundamentales** que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión ilegal y arbitraria de toda autoridad pública o de particulares (Art. 72 de la Constitución de la República y 65 de la Ley núm. 137-11). **La acción de amparo supone la existencia de un derecho fundamental cuya titularidad resulta incontrovertida o no discutida**, pues su objeto como acción constitucional es salvaguardar dichos derechos de actuaciones u omisiones ilícitas. **Por tanto, no corresponde al juez de amparo dilucidar a quien pertenece la titularidad de un derecho fundamental, pues esa labor compete a los jueces ordinarios.** [...] ²⁶.

En este contexto, según hemos afirmado más arriba, se impone concluir que la acción debió haber sido inadmitida por la causal de notoria improcedencia, de acuerdo con el aludido art. 70.3 de la Ley núm. 137-11. Hemos formulado este planteamiento en múltiples votos anteriores a los cuales nos remitimos ²⁷.

Firmado, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

²⁶ TC/0893/18, de 10 diciembre, pág. 11, literal *d* [subrayados nuestros]. Véanse, entre otros múltiples fallos: TC/0147/13, TC/0187/13, TC/0241/13, TC/0254/13, TC/0276/13, TC/0010/14, TC/0074/14, TC/0004/15, TC/0131/15, TC/0295/15, TC/0359/15, TC/582/15, TC/591/15, TC/613/15, TC/624/15.

²⁷ En este sentido, pueden ser consultados los votos de nuestra autoría que figuran, entre otras, en las siguientes sentencias: TC/0095/15, TC/0101/15, TC/0109/15, TC/0141/15, TC/0173/15, TC/0174/15, TC/0187/15, TC/0230/15, TC/0236/15, TC/0274/15, TC/0275/15, TC/0291/15, TC/0300/15, TC/0316/15, TC/0323/15, TC/0326/15, TC/0327/15, TC/0368/15, TC/0374/15, TC/0382/15, TC/0385/15, TC/0395/15, TC/0413/15, TC/0419/15, TC/0568/16, TC/0553/16, TC/0568/16.

Expediente núm. TC-05-2019-0150, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Esteban Alexis Susana Quiroz, contra la Sentencia núm. 037-2018-SSEN-00810, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018).